

## EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

### Considerando:

**Que**, al entrar en vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009, se derogó tácitamente el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 74 del 5 de Mayo de 2003.

**Que**, la Sentencia Interpretativa de la Corte Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de Diciembre de 2008, en el numeral 14 de su parte resolutive expresa: “ ...Las funciones que deberá cumplir éste órgano de acuerdo con la interpretación constitucional del principio de aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales, son todas aquellas establecidas en la Constitución, especialmente las del Art. 181, con las limitaciones previstas en el Régimen de Transición, para lo cual deberán establecer, previa designación de sus autoridades, los mecanismos de reforma y organización institucional;”.

**Que**, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución de 12 de marzo de 2009, resolvió ejercer las funciones determinadas en el artículo 181 de la Constitución del Ecuador; las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial y las disposiciones del Régimen de Transición estrictamente necesarias para el buen desarrollo de la Función Judicial en este período de transición, de acuerdo con la Sentencia Interpretativa dictada por la Corte Constitucional.

**Que**, los numerales 3 y 5 del Art. 181 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que serán funciones del Consejo de la Judicatura, dirigir los procesos de sanción de los servidores de la Función Judicial, así como velar por la transparencia y eficiencia de esa función.

**Que**, el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

**Que**, la falta de norma jurídica para la sustanciación de los procesos disciplinarios, no puede ser impedimento para el ejercicio efectivo de la garantía constitucional referida en el considerando anterior.

**Que**, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a los principios que regirán el ejercicio de los derechos, en el tercer inciso del numeral 3, establece, que no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

En uso de sus atribuciones contempladas en el Art. 181 de la Constitución de la República del Ecuador y la Sentencia Interpretativa de la Corte Constitucional,

publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 479 de 2 de Diciembre de 2008,

**Resuelve:**

**Expedir las siguientes Normas para el Ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial, para el Período de Transición:**

**CAPITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.-** Las presentes Normas regulan la potestad disciplinaria asignada al Consejo de la Judicatura, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009.

**Art. 2.- CONSTITUCIÓN DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO.-** Constituyese la Unidad de Control Disciplinario como un órgano transitorio dependiente del Pleno del Consejo de la Judicatura, con sede en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, y que tendrá a su cargo la tramitación e investigación de los sumarios disciplinarios iniciados en contra de las servidoras y servidores Judiciales, en la forma como se establece en el Código Orgánico de la Función Judicial y esta Resolución; sin perjuicio de la facultad de delegar a las Direcciones Provinciales, la práctica de diligencias y actuaciones procesales.

**Art. 3.-** La Unidad de Control Disciplinario estará integrada por un Vocal de la Comisión de Administración de Recursos Humanos, quien la presidirá y supervisará; por el Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario; y, una Secretaria o Secretario.

Esta Unidad contará con el apoyo de los Asesores y personal operativo de la ex Comisión de Quejas.

**Art. 4.-** En caso de denuncias en contra de Jueces y Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, del Director General, de los directores regionales o provinciales y de los directores de las comisiones o unidades, será el Pleno del Consejo de la Judicatura quien tramite los sumarios e imponga las sanciones correspondientes. En estos casos los sumarios podrán ser tramitados por la Unidad de Control Disciplinario, previa Delegación del Pleno del Consejo.

**Art. 5.- PROCEDIMIENTO.-** Las servidoras y servidores judiciales que en el ejercicio de sus funciones incurran en una infracción, serán juzgados administrativamente por el órgano competente del Consejo de la Judicatura, previo el proceso de juzgamiento previsto en esta Resolución, y de conformidad a las garantías constitucionales.

El procedimiento administrativo tiene por objeto determinar si se ha producido una conducta considerada como infracción disciplinaria, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, la responsabilidad administrativa del investigado y la gravedad para imponer la sanción que corresponda.

No se admitirá a trámite la queja o denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos jurisdiccionales. En estos casos la queja o denuncia se enviará a la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura para efectos de la evaluación del desempeño. (Art. 115 COFJ)

Al expediente administrativo se deberá agregar una copia certificada de la acción de personal del cargo que el servidor desempeña, así como certificación de la hoja de vida, que incluya las sanciones de las que ha sido objeto.

**Art. 6.- DE LA ACCION DISCIPLINARIA.-** La acción disciplinaria en el campo administrativo, es independiente de las acciones civiles y penales; sin perjuicio que de encontrarse indicios que hagan presumir la existencia de un delito de acción pública, se remitirán los antecedentes a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**Art. 7.- PRESUNCION DE INOCENCIA.-** El servidor judicial se presume inocente, mientras no se declare su responsabilidad disciplinaria.

Ningún servidor judicial podrá ser juzgado administrativamente dos veces por el mismo hecho.

**Art. 8.- INSTRUCCION DE OFICIO.-** Los órganos competentes del Consejo de la Judicatura podrán ejercer e impulsar de oficio la acción disciplinaria.

**Art. 9. -** En el trámite del proceso administrativo no se aceptarán actuaciones que atenten contra la honra y dignidad de las personas.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS SANCIONES Y EJECUCION**

**Art. 10.- GRADACION DE LA SANCION.-** Las sanciones de suspensión y destitución se impondrán tomando en consideración los siguientes aspectos: naturaleza de la falta; grado de participación de la servidora o servidor; haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; tratarse de hechos que constituyan una sola falta u omisión o una acumulación de faltas; los resultados dañosos que hubieren producido la acción u omisión; y, otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario.

**Art. 11.- INFRACCIONES DISCIPLINARIAS.-** Constituye infracciones disciplinarias la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y las señaladas expresamente en el Código Orgánico de la Función Judicial.

**Art. 12.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.-** No existe responsabilidad disciplinaria si las infracciones se han cometido por:

- a) Fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados;
- b) En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado, con la convicción de que su conducta no constituye infracción disciplinaria;
- c) En cumplimiento de orden judicial escrita, emitida con las formalidades legales; y,
- d) Coacción ajena o miedo insuperable, debidamente probados.

**Art. 13.- CLASES DE SANCION.-** Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria que no exceda del 10% de la remuneración mensual;
- c) Suspensión en el cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y,
- d) Destitución.

La remoción del cargo no constituye sanción.

**ART. 14.- AUTORIDAD SANCIONADORA.-** Las sanciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial y demás leyes, serán impuestas por la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura o las o los Directores Provinciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117, en concordancia con el artículo 274, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de las servidoras y servidores judiciales, conforme el procedimiento establecido en esta Resolución.

Las infracciones que merezcan sanciones de suspensión o destitución, de las servidoras o servidores judiciales, serán impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, para cuyo efecto, la Unidad de Control Disciplinario, según el caso remitirá a dicho Organismo los expedientes debidamente organizados.

Cuando la sanción impuesta provenga por la falta de despacho, que provocó la pérdida de la competencia de la jueza o juez, en los casos previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial, se remitirá copia de la resolución ejecutoriada, a la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, para efecto de la evaluación de desempeño de la servidora o servidor judicial.

**ART. 15.- EFECTO INMEDIATO DE LAS SANCIONES.-** De conformidad con lo que establece el artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, Las sanciones con suspensión o destitución, serán de efecto inmediato a partir de la notificación con la resolución. Su incumplimiento motivará que se solicite la aplicación de lo establecido en el Art. 238 del Código Penal.

Las sanciones con amonestación o multa, se aplicarán una vez ejecutoriada la resolución.

**ART. 16.- RESPONSABILIDAD DE LA EJECUCION.-** Las Direcciones, General, Regionales, Provinciales y demás instancias administrativas del Consejo de la Judicatura, serán responsables de ejecutar las resoluciones y sanciones impuestas por el Pleno, Comisión de Administración de Recursos Humanos o por las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

### **CAPITULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO**

**ART. 17.- EJERCICIO DE LA ACCION.-** La acción disciplinaria contra las servidoras o servidores judiciales, se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia, en la forma prevista en el Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial

**ART. 18.- REQUISITOS PARA LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA.-** La denuncia contendrá todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, y deberá estar suscrita por una abogada o abogado en libre ejercicio profesional.

**ART. 19.- CALIFICACION DE LA DENUNCIA.-** Presentada la denuncia, el Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario o el Director Provincial, según el caso, examinará si reúne los requisitos determinados en el Art. 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme se señala en el artículo anterior.

De encontrarla incompleta, se dispondrá que el denunciante la complete en el término de dos días; una vez cumplido, ordenará que el denunciante reconozca su firma y rúbrica dentro del término de tres días.

En caso de no haber completado la denuncia, dentro del término establecido en el inciso anterior, el Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario o el Director Provincial, no la admitirá a trámite.

Si de la denuncia apareciere información confiable de la existencia de una infracción disciplinaria, se iniciará de oficio, el correspondiente sumario administrativo.

**ART. 20.- DENEGACION DE TRAMITE.-** El Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario o los Directores Provinciales, no admitirán a trámite la

queja o denuncia si los hechos materia de ella no constituyeren infracción disciplinaria.

Así mismo, no admitirán a trámite la queja o denuncia si en ella se impugnare criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales. En estos casos, el Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario o el Director Provincial, dejando copia certificada en archivo, remitirá la queja o denuncia y la documentación sustentatoria a la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, para efectos de que se disponga la evaluación de desempeño de la servidora o servidor judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La inadmisión de la queja o denuncia será debidamente motivada y podrá ser apelada ante la Comisión de Administración de Recursos Humanos, en el término de tres días contados desde su notificación.

**ART. 21.- ADMISION DE LA QUEJA O DENUNCIA Y NOTIFICACION AL SERVIDOR JUDICIAL.-** Admitida a trámite la queja o denuncia, por el Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario o por el Director Provincial, según el caso, se procederá a notificar al servidor judicial denunciado, por una sola vez, en persona, por boleta, por oficio en el lugar de su trabajo o domicilio, debiendo dejarse constancia escrita en el expediente, de haberse cumplido con dicha diligencia.

**ART.- 22.- TERMINO PARA CONTESTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-** El servidor judicial tendrá el término de cinco días para contestar la queja o denuncia, adjuntando a su contestación las pruebas de descargo que considere pertinente.

**ART.- 23.- CARACTERISTICA DEL SUMARIO DISCIPLINARIO.-** Dada la naturaleza sumaria del trámite, no se aceptarán incidentes que tiendan a retardarlo, sin perjuicio de aquello, el Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario y los Directores Provinciales, velarán por que se respete y garantice el derecho de defensa, para lo cual se establece el término de seis días, a fin de que se presenten pruebas pertinentes a los hechos que se juzgan y se ponga en conocimiento de las partes, para que ejerzan su derecho para contradecir las que se presenten en su contra.

**ART. 24.- RESOLUCION.-** Concluido el trámite de la queja o denuncia, el Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario, remitirá de inmediato el expediente al Pleno del Consejo de la Judicatura, para que emita la respectiva resolución.

Los Directores Provinciales, emitirán la resolución respectiva, o de considerar que amerita sanción de suspensión o destitución, remitirán el expediente al Pleno del Consejo de la Judicatura para la resolución correspondiente, acompañando un informe motivado.

**ART. 25.- MOTIVACION DE LA RESOLUCION.-** La Resolución que emita el Pleno del Consejo, la Comisión de Administración de Recursos Humanos y los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura, según el caso, será debidamente motivada conforme se establece en la letra l) del numeral 6 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

**ART. 26.- SANCION A LA ABOGADA O ABOGADO.-** Si la resolución expedida por el Pleno, la Comisión de Administración de Recursos Humanos o los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura, ratificare la inocencia del servidor y se calificare la queja o denuncia como maliciosa o temeraria, se impondrá a la Abogada o Abogado patrocinador la multa establecida en el Art. 118 del Código Orgánico.

**ART. 27.- PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA.-** La acción disciplinaria prescribirá según las reglas establecidas en el Art. 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es:

1. Por infracciones susceptibles de sanción pecuniaria o de amonestación en el plazo de treinta días;
2. Por infracciones susceptibles de sanción de suspensión de funciones sin goce de remuneración en el plazo de sesenta días; y,
3. Por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la Ley.

Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora.

La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS RECURSOS**

**ART. 28.- APELACION.-** Las decisiones de la Comisión de Administración de Recursos Humanos y de los Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura, serán apelables dentro del término de tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, de ésta decisión no habrá recurso alguno, pues las decisiones adoptadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, causan estado.

Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa.

**ART. 29.- RESOLUCION DE LA APELACION.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura, resolverá la apelación por el mérito de los autos.

**ART. 30.- SANCION POSTERIOR A LA CESACION DEL CARGO.-** Iniciado el proceso disciplinario, éste procederá, aún cuando el denunciado o quejado haya dejado de pertenecer a la Función Judicial por cualquier motivo. En este caso, la sanción se anotará en la carpeta individual del ex - servidor sancionado.

**ART. 31.- CONCURRENCIA DE FALTAS.-** En caso de concurrencia de faltas, se impondrá la sanción por la más grave. De ser todas de igual gravedad, se impondrá el máximo de la sanción.

**ART. 32.- DESCUBRIMIENTO DE OTRAS INFRACCIONES.-** Si durante la tramitación del proceso disciplinario surgieren otros hechos que pudieren dar lugar a sanciones disciplinarias contra el mismo servidor judicial u otro servidor, se iniciará un nuevo sumario disciplinario.

La Comisión de Administración de Recursos Humanos o los Directores Provinciales, que al momento de resolver encontraren que los hechos que fueron materia de la investigación, son diferentes a aquellos sancionados con amonestación y multa, remitirán de inmediato el expediente al Pleno del Consejo de la judicatura para su resolución.

**ART. 33.- PROHIBICION DE REINGRESO A LA FUNCION JUDICIAL.-** El servidor judicial que haya sido destituido, no podrá reingresar a la Función Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 77, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**ART. 34.- INFORME DE LOS DIRECTORES PROVINCIALES.-** Los Directores Provinciales, remitirán mensualmente a la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, un informe detallado sobre el número de quejas o denuncias ingresadas, tramitadas y resueltas en la Dirección, con los nombres de los denunciados o quejosos y denunciados o quejados, y más datos que le sean solicitados. Copia de dicho informe, se remitirá también a la Unidad de Control Disciplinario para el registro respectivo.

**ART. 35.- ARCHIVO DE LAS SANCIONES.-** La Unidad de Control Disciplinario y las Direcciones Provinciales, llevarán un registro de las resoluciones disciplinarias emitidas, tanto por el Pleno, la Comisión de Administración de Recursos Humanos y los Directores Provinciales.

**ART. 36.- REGISTRO DE SANCION.-** La o el servidor judicial que hubiere sido sancionado con amonestación, multa o suspensión, tiene derecho a que no se considere reincidencia las faltas sancionadas, una vez que hubiere transcurrido el plazo de un año para la primera, dos años para la segunda y tres años para la tercera, siempre y cuando dentro de dicho período no hubiere recibido ninguna otra sanción por cualquier motivo.

**ART. 37.- RESPONSABILIDAD DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES.-**

Los Directores Provinciales y el personal de apoyo, son responsables de su actuación en los procesos disciplinarios y los efectos jurídicos que se produzcan como resultado de negligencia o mala fe o por la incorrecta sustanciación de los expedientes y aplicación de la Ley.

**ART.- 38.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE CONTROL DISCIPLINARIO.-** Son deberes y atribuciones del Coordinador, las siguientes:

1.- Calificar y sustanciar, por Delegación del Pleno del Consejo de la Judicatura, los procesos disciplinarios iniciados de oficio, por quejas o denuncias contra de los siguientes servidoras y servidores Judiciales:

- a) Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia;
- b) Director General;
- c) Directores Regionales o provinciales; y,
- d) Directores de las Comisiones o Unidades;

2.- Coordinar con los Directores Provinciales y Asesores de la Unidad de Control Disciplinario, las investigaciones que sean necesarias en los procesos disciplinarios y controlar que éstas se efectúen de conformidad con la Ley y esta Resolución;

3.- Controlar y supervigilar las labores del personal de la Unidad de Control Disciplinario;

4.- Informar a los interesados en relación a la marcha de los procesos disciplinarios.

5.- Comunicar a la Comisión de Administración de Recursos Humanos, las novedades que se presenten en la Unidad de Control Disciplinario, y las Direcciones Provinciales, respecto a la inobservancia de la Ley, Reglamentos e Instructivos y las disposiciones del Pleno y de la Comisión de Administración de Recursos Humanos

6.- Informar mensualmente al Pleno del Consejo de la Judicatura, sobre el desarrollo de los sumarios disciplinarios;

**ART.- 39.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR PROVINCIAL.-**

Son deberes y atribuciones del Director Provincial, las siguientes:

1.- Calificar, sustanciar y resolver, en los casos que sean de su competencia, los procesos disciplinarios iniciados de oficio, por quejas o denuncias en contra de todas las servidoras y servidores judiciales, de su respectivo distrito, con excepción de aquellos funcionarios enumerados en el inciso final del Art. 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya tramitación corresponde al Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario, por Delegación.

2.- Realizar por sí o por intermedio de los Asesores de la Dirección Provincial, las investigaciones que sean necesarias en los procesos disciplinarios y controlar que éstas se efectúen de manera correcta.

3.- Controlar y supervigilar la tramitación y formación de los procesos disciplinarios de su jurisdicción.

- 4.- Remitir en forma oportuna los expedientes al Pleno o a la Comisión de Administración de Recursos Humanos, cuando el caso lo amerite.
- 5.- Informar a los interesados en relación a la marcha de los procesos disciplinarios;
- 6.- Cumplir las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y en esta resolución; y,
- 7.- Informar mensualmente al Pleno del Consejo y a la Unidad de Control Disciplinario sobre el despacho de los sumarios administrativos.

**ART. 40.- LIBRO DE INGRESOS.-** La Unidad de Control Disciplinario y las Direcciones Provinciales llevarán el registro de ingreso de procesos disciplinarios, iniciados de oficio, por denuncias o quejas; y de investigaciones, en forma cronológica y alfabética con respecto al servidor denunciado.

**ART. 41.- ARCHIVO DE RESOLUCIONES.-** La Secretaría del Pleno del Consejo de la Judicatura, de la Unidad de Control Disciplinario y de las Direcciones Provinciales, mantendrán un archivo por duplicado de las resoluciones que expida el Pleno.

En la correspondiente resolución se dispondrá a las Unidades que deben dar cumplimiento inmediato a lo resuelto.

**ART. 42.- DEVOLUCION DE LOS EXPEDIENTES AL INFERIOR.-** Una vez que la resolución cause estado en el ámbito administrativo, la Secretaría del Pleno del Consejo de la Judicatura, remitirá los originales de los expedientes a la Unidad de Control Disciplinario y a las Direcciones Provinciales, según el caso, con la respectiva copia certificada de la resolución.

A su vez, la Unidad de Control Disciplinario, devolverá a las Direcciones Provinciales, los expedientes originales, conjuntamente con las copias y compulsas certificadas de las resoluciones tanto de la Comisión de Administración de Recursos Humanos, como del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, para los fines pertinentes.

Las resoluciones adoptadas por el Pleno, la Comisión de Administración de Recursos Humanos y las Direcciones Provinciales, se notificarán a la Dirección Nacional de Personal, para el registro correspondiente.

**ART. 43. - REGISTRO DE SANCIONES.-** La Unidad de Control Disciplinario y las, Direcciones Provinciales, llevarán registros individualizados de las sanciones impuestas, con determinación del nombre y cargo del servidor sancionado.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Se suspenden los plazos de prescripción de los sumarios administrativos, que se encuentren pendientes de resolución desde la fecha de expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, desde el 9 de

Marzo de 2009, hasta la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Se Delega al Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario, la sustanciación de los sumarios administrativos que se encuentran en trámite, facultad que estaba atribuida al señor Presidente de la ex - Comisión de Quejas.

**TERCERA:** El artículo 11 de la Constitución de la República, que se refiere a los principios por los que se regirá el ejercicio de los derechos, en el numeral 8, inciso segundo, establece que: “*Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.*”, con este antecedente, se aclara que el trámite que se ha dado a los expedientes administrativos, basados en la aplicación del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, es válido, caso contrario, se estarían vulnerando los derechos de las personas que han presentado sus quejas, así como coartando el ejercicio de la acción disciplinaria, atribuida al Consejo de la Judicatura. De igual manera, en las disposiciones transitorias del Código Orgánico de la Función Judicial, no se consideró la situación de los sumarios administrativos que se encuentran en trámite, por lo que se requiere llenar este vacío, para lo cual se delega a la Comisión de Administración de Recursos Humanos, la expedición de las resoluciones de los sumarios administrativos que conforme al artículo 28 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, prescribirían hasta el mes de mayo del presente año, inclusive. De igual manera, los sumarios administrativos, que prescribieron en el período comprendido entre el 20 de octubre y 3 de diciembre del 2008, ya que por el vacío legal producido por la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador no se encontraba integrado el Consejo de la Judicatura y por lo mismo las Comisiones, lo que impidió que la Comisión de Recursos Humanos se reúna para analizar y resolver dichos expedientes.

**CUARTA.-** Los expedientes administrativos que estaban en trámite en las ex Delegaciones Distritales, continuarán sustanciándose por los actuales Directores Provinciales, siguiendo el procedimiento establecido en esta resolución.

Los expedientes administrativos pendientes de resolución en la ex Comisión de Quejas, serán remitidos a las Direcciones Provinciales, para que emitan la resolución respectiva, excepto que su conocimiento corresponda al Pleno del Consejo.

**QUINTA.-** Se cambia la denominación de las partidas presupuestarias de Coordinador y Secretaria de la Comisión de Quejas, por las de Coordinador y Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario. Las funciones de Coordinador y Secretaria, serán asumidas por quienes las han venido desempeñando.

## DISPOSICION FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los veinte y cuatro días del mes de marzo del dos mil nueve.

Dr. Xavier Arosemena Camacho, **Presidente del Consejo de la Judicatura**;  
Dr. Rosa Cotacachi Narváez, **Vocal**; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, **Vocal**; Dr. Jorge Vaca Peralta, **Vocal**; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, **Vocal** (Abstención Disposición Transitoria Tercera); Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, **Vocal**; Dr. Hernán Marín Proaño, **Vocal**; Dr. Homero Tinoco Matamoros, **Vocal**; Dr. Oscar León Guerrón, **Vocal**; Dr. Gustavo Donoso Mena, **Secretario Encargado.-**

**Razón:** Se deja constancia que la abstención del doctor Ulpiano Salazar Ochoa, se refiere a la disposición transitoria tercera, en virtud de que considera que no se puede mediante esta resolución declarar la prescripción en todos los casos a los que se refiere, sino que se lo debe hacer en cada expediente.- Dr. Gustavo Donoso Mena, **Secretario Encargado.-**

**Certificación:** En mi calidad de Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Consejo de la Judicatura, en sesión de 24 de marzo de 2009.- Lo Certifico.- Quito, 30 de marzo de 2009.-

Dr. Gustavo Donoso Mena

**Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado**